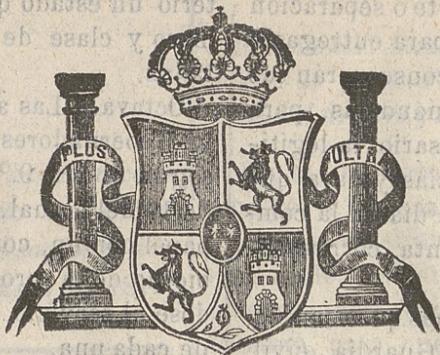


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encaje y conservación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sar. lineró) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Por las Direcciones generales y el Negociado Central se procederá á la formacion de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administracion civil dependientes de este Ministerio.

2.^a Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de 30 días hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partidas de bautismo originales y en copia literal.

3.^a Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentacion de los documentos á que se refiere la disposicion anterior en el centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.^a Los pasivos los presentarán en el centro en que prestaron sus

servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificacion, y otro del Contador Central ó Administrador económico por cuyas cajas cobren, con el fin de acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.^a Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba de su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.^a Los Gobernadores remitirán á los 30 días de esta disposicion á las Direcciones generales ó al Negociado Central de este Ministerio respectivamente las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este período.

7.^a Las Direcciones generales pasarán al Negociado Central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administracion, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.^a Las Direcciones generales y el Negociado Central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de estos centros, los que despues de reunidos en el Negociado Central se someterán á la aprobacion superior.

9.^a Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion: en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios; y en igualdad de estos dará preferencia á la mayor edad. Los que desempeñen el cargo en comision figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuacion de los empleados activos de cada clase se colocarán los pasivos, clasificados por el mismo orden que se marca en

la disposicion anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutaban.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la Gaceta con carácter provisional.

13. Durante los 30 días siguientes á su publicacion, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio entablando sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que los funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposicion 2.^a

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas, despues de oir el dictámen de la Direccion respectiva ó Negociado Central, se publicarán en la Gaceta los escalafones definitivos.

16. El término de 30 días que se fijan en la disposicion 2.^a para presentar las hojas de servicio se entenderá prorogado á 60 para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó las Islas Canarias, y á 90 para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1876.

—C. Toreno.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio, y Jefe del Negociado Central.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre con-

cesion de licencias de uso de armas, caza y pesca, publicado en la Gaceta de 14 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispone el art. 2.^o de la Real instruccion del impuesto de cédulas de 1.^o de Julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota, expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente é ínterin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá tambien por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda al terminar cada mes un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que apreciado su valor pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidacion correspondiente con la Sociedad del Timbre,

Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujecion al adjunto modelo; se remitirán por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Terceñas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la pro-

vincia, se hará el corte ó separacion del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su dia en la comprobacion de la cuenta correspondiente.

Sétima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Minis-

terio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores pueden conceder, segun el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel comun, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1876.—C. Torreno.—Sr. Gobernador civil de....

cinco, cuarto segundo, como empleado que era á la sazón en el Gobierno civil de la expresada provincia, el cual se hallaba en estado de soltero y tenía veinticinco años cumplidos, hijo de Don Alejandro Gutierrez, ya difunto, y de Doña Angela Bayon, para que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de Valladolid y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion y practicar con él otras diligencias en la causa criminal que contra el mismo se sigue como delegado en mil ochocientos setenta y tres del Señor Gobernador civil que fué de la provincia de Zamora, Don César Ordáx Aycilla, sobre haber arrancado por medio de un Guardia civil, el dia veintiocho de Abril del mismo año un bando fijado al público en la puerta de la Casa de Ayuntamiento de esta villa, y otros excesos cometidos en pueblos de la jurisdiccion de este partido con fuerza de aquella clase que le acompañaba, los cuales fueron denunciados por Don Pío Crespo, Don Tomás Morán y otros, vecinos todos de esta dicha poblacion.

Se recomienda á todas las autoridades y Tribunales se sirvan disponer la práctica de diligencias en busca de Don Mariano Gutierrez Bayon, y habido que sea, se le requiera para que comparezca en este Juzgado en el término señalado y al objeto de que se ha hecho mérito.

Dado en Benavente á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José Arias Brime.—Por mandado de S. S.ª, José Tejedor Llona.

NUM. 2.616.

Don Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de este partido de Villalon.

En virtud de este primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion de Don Julian Ceinos Alegre, vecino que fué de Cuenca de Campos, Presbitero, para que representados legalmente se personen en este Juzgado en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, á deducir su derecho; apercibidos que el que dejare de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. S.ª, Arturo Garzon.

(Matriz.)

(Talon anverso.)

(Talon reverso.)

Número de....
Matriz de la licencia para....
concedida en..... de.....
de 187..... á D..... vecino
de....., previo el pago de....
pesetas.

Rúbrica del Gobernador,

LICENCIA DE USO DE ARMAS.

Sello en tinta. Sello en seco.
(Tantas pesetas.)
PROVINCIA DE.....
EL GOBERNADOR CIVIL.
CONCEDO LICENCIA
á D.
vecino de.
para.
Fecha.....
Firma del Gobernador.
Sello del Gobierno.

Licencia, clase.... Núm.

D. tiene las señas siguientes:
Edad
Estatura
Ojos
Barba
Color
Su profesion

Firma del interesado.

Esta licencia caduca el..... de.....
de 187

(Gaceta del 3 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El dia 20 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de Tabacos del Reino con objeto de contratar la enajenacion de las duelas, fondos y arcos de barricas y demás desperdicios de madera que existan en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de los referidos establecimientos.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al modelo que al pié se estampa, y constituir previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposicion como garantía de esta el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones objeto del contrato respecto de la Fábrica ó

Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el dia del remate en las expresadas Fábricas de Tabacos, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., entera do del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm., fecha ..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm., fecha....., se compromete, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto en todas las Fábricas de Tabacos, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas de..... á la fecha de la adjudica-

cion del remate, y las que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1879, á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas..... pesetas... céntimos.

Por id. id. id. de fondos de id.... pesetas.... céntimos.

Por id. id. id. de arcos de id. y demás desperdicios de madera.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

CUARTA SECCION.

NUM. 2.540.

Don José Arias Brime, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de primera instancia de la misma por traslacion del funcionario que lo era en propiedad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Mariano Gutierrez Bayon, sin apodo, natural de Bocigas, partido judicial de Olmedo, provincia de Valladolid, vecino de dicha ciudad en dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, y que vivia en la calle de Cantarranas, número cuarenta y

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La elemental de Santo Domingo de Silos	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La incompeteta de Pedrosa Rio Urbel.	562 ptas. 50 c.s id., id. id.	Id.
La id. de Torrepadre.	500 ptas. id., id. id.	Id.
La id. de Bárcina de los Montes.	406 ptas. 25 c.s id., id. id.	Id.
La id. de Céspedes.	375 ptas. id., id. id.	Id.
La id. de Criales.	343 ptas. 75 c.s id., id. id.	Id.
La id. de Pedrosa.	312 ptas. 50 c.s id., id. id.	Id.
La id. de la Riva.		Id.
La id. de Villanueva de la Lagra.	281 ptas. 25 c.s id., id. id.	Id.
La id. de Avellanera de Rioja.		
La id. de Arrieta.		
La id. de Concegero.		
La id. de Pangua.		
La id. de Turrientes.		
La id. de San Zadornin.		
La id. de Barruelo.		
La id. de Cebolleros.	250 ptas. id., id. id.	Id.
La id. de la Cerca y Villota.		
La id. de la Rivera y Rosales.		
La id. de Parayuelo.		
La id. de Salinillas de Bureba.		
La id. de Torres.		
La id. de Tolbaños de Abajo.		
La id. de Villavieja.		

De niñas.

La elemental de Condado de Treviño.	550 ptas. id., id. id.	Id.
La id. de Hoyales de Roa.	416 ptas. 75 c.s id., id. id.	Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Agosto de 1876.—El Vicerector, Dr. Andrés de Laorden.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes hereditarios que á su defuncion dejó Doña María Josefa Ladron de Guevara y Valle, natural y vecina que fué de esta capital, ocurrida en ella el ocho de Setiembre último, sin formalizar disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en forma

legal á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido sobre declaracion de herederos de la Doña María, por su esposo Don Leandro Rosciano Cechini, haciéndose constar que hasta el dia solo han pretendido dicha declaracion sus legítimos hijos Doña María de la Natividad, Doña María de los Dolores y Don Eugenio Rosciano Ladron de Guevara.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Isidoro Meriel.

Don Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Prieto, natural de Santa Cristina la Polvorosa, quinquillera ambulante, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de quinto dia comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye en el mismo contra Valentin Pardo y otros por hurto de géneros de comercio; apercibiéndola que de no verificarlo en el término fijado se procederá á lo que haya lugar.

Dada en Toro á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. Antonio Soriano.—José de Tiedra y Gomez.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valentin Ibañez, de oficio cochero, vecino que fué de esta capital y Tordesillas, que el dia ocho de Enero del corriente año estuvo en la fonda que en esta ciudad existe en la calle de Doña María de Molina, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa criminal que se instruye por hurto á Julian Sanz; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Valentin Barrigon.

Don Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que ante el mismo y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Manuel Nuñez Gonzalez, á nombre de Mariano Rubio Callejo, á fin de que se le declarase pobre para litigar con D. Faustino Gonzalez y José Rodriguez, vecinos respectivamente de Rábano y Olmos de Peñafiel, y seguido por todos sus trámites la que con su publicacion es del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cuellar á trece de Julio de mil ochocientos setenta y seis: el Sr. D. Joaquin Gonza-

lez de la Huebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Mariano Rubio Callejo, vecino de Laguna de Contreras, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Faustino Gonzalez y José Rodriguez, vecinos de Rábano y Olmos de Peñafiel respectivamente, y en cuyo expediente ha sido parte el Promotor fiscal, y

Resultando que el Procurador D. Manuel Nuñez Gonzalez, á nombre de Mariano Rubio Callejo, acudió al Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar, fundándose en que no posee bienes de ninguna clase ni renta alguna, viviendo solo de lo que pueda ganar en la con feccion de cuentas extrajudiciales que alguna vez se le encargan, y que cuando en ellas trabaja no gana lo que dos braceros en esta localidad.

Considerando que no teniendo otros medios de vivir que los consignados en el anterior resultando, se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y de conformidad con el Promotor fiscal

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Mariano Rubio Callejo, con Don Faustino Gonzalez y José Rodriguez, el cual disfrutará de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Así por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse á los extrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, se hará notoria en el Boletín oficial de la provincia, mandando al efecto la oportuna copia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy trece de Julio de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano de Cillanueva.

Lo relacionado es cierto y la preinserta sentencia corresponde á la letra con su original obrante en el expediente de su referencia de que doy fé. Y para que conste á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que signo y firmo en Cuellar á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano de Cillanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Agosto de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	2	3	2	1	3	6							6	
2	1	1	2				2							2	
3															
4	1		1		1	1	2							2	
5	1		1	1	2	3	4							4	
6	1		1				1							1	
7															
8		2	2		1	1	3							3	
9	3	1	4				4	1		1				5	
10	1	1	2				2							2	
Total.	9	7	16	3	5	8	24	1		1				25	

Valladolid 11 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Soltepas.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1		2	1	3	2		1	3	6
2		2		2					2
3		2		2	4			4	6
4		2		2	7			7	9
5		3		3	3	1		4	7
6		2		2	1		1	2	4
7		1	1	2	5			5	7
8		2		2	3			3	5
9		1		1	6			6	7
10		1		1	2			2	3
Total.	18	2		20	33	1	2	36	56

Valladolid 11 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

Alcaldía constitucional de San Miguel del Pino.

La barca, su tránsito y pesca del río Duero de este distrito municipal y perteneciente á los propios del mismo, se arrienda por término de un año, que dará principio el día 7 de Octubre á las doce del día del corriente año y terminará en igual día, hora y mes del próximo

año de 1877, previas las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en su expediente respectivo.

Se celebrarán dos remates con intervalo de ocho días de uno á otro, teniendo estos efecto los domingos 3 y 10 del mes próximo de Setiembre á las diez de sus respectivas mañanas en la sala capitular de esta villa y á presencia del Ayuntamiento.

San Miguel del Pino 18 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Mateo Berceuelo.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo formado para el año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se oirán y resolverán los agravios que se susciten, por lo que respecta al señalamiento de cuotas y pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamacion. Cabezón de Valderaduey 5 de Agosto de 1876.—El Alcalde Presidente, Victoriano Blanco.—Por su mandado, Miguel Villarroel, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Cabrereros del Monte.
- Morales de Campos.
- Renedo.
- Tiedra.

Alcaldía constitucional de Ataquines.

En los días 26, 27 y 28 del corriente se verificará en esta villa la recaudacion del primer trimestre de las contribuciones Territorial y Subsidio industrial, correspondientes al año económico de 1876 á 77.

Se anuncia así en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Ataquines 21 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Mariano Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Tamariz.

Por disposicion de mi Autoridad se halla depositada una yegua negra, peceña, de alzada siete cuartas menos dos dedos, cerrada, con varios lunares blancos en el costillar derecho, que se encontró desmandada el día 10 del actual en este término jurisdiccional y su pago de la sétima exclusiva del Canal.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que su

legítimo dueño ó persona competentemente por él autorizada, se presente á recogerla en el término de 20 días, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Tamariz 15 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Telesforo Cano Martin.—Clemente Andrés, Secretario.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARIA GENERAL.

Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Rodriguez, Administrador subalterno que fué de Peñafiel, provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta general de ingresos y pagos del Giro mútuo correspondiente al mes de Octubre de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—P. I., Mariano Diaz de la Quintana.

BANDERIN PARA ULTRAMAR

EN VALLADOLID.

Habiendose presentado varios certificados de ingreso y de embarque de sustitutos, resultando ser falsos algunos de ellos al ser examinados, se avisa á las Diputaciones, Corporaciones municipales y particulares á quienes pueda interesar, para que tan luego adquieran uno de los expresados documentos lo presenten ó remitan á esta oficina, sin cuyo requisito no puede responderse de su legalidad.

El Comandante Capitan Jefe, Cándido Mendez.

Valladolid; Imprenta de Garrido.